

OFICIO: PC/CPCP/070/2017

Guadalajara, Jalisco, a 25 de enero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1715/2016

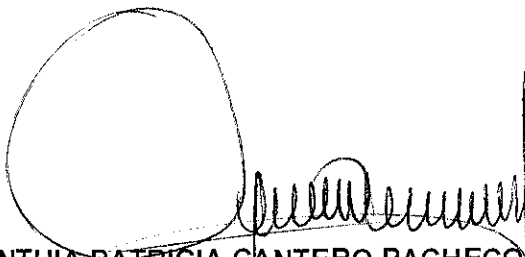
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO**
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de enero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Consejo Estatal para el Fomento Deportivo
y el Apoyo a la Juventud del Estado de
Jalisco.**

Número de recurso

1715/2016

Fecha de presentación del recurso

14 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de enero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La unidad de transparencia del sujeto obligado, ilegalmente condiciona la entrega de la información solicitada, sujetando al pago de derechos por copias, siendo que el suscrito indico como forma de entrega de la información solicitada, vía infomex, y la unidad de transparencia, no justifica la razón por la cual cambia la preferencia del suscrito para la entrega de la información.”



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se informa al solicitante que su información solicitada consta de 24 veinticuatro fojas por una sola de sus caras, y por la cantidad es imposible enviarla vía INFOMEX, por lo que queda a su disposición para consulta directa o en su defecto le será entregada en copia simple.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

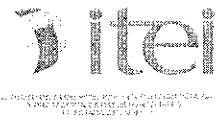
Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1715/2016.

S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1715/2016.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 1715/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud del Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

1.- El día 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03293416, donde se requirió lo siguiente:

"SOLICITO UN LISTADO DE LOS ADEUDOS QUE REGISTRA ESE SUJETO OBLIGADO DESDE EL AÑO 2011 Y HASTA LO QUE VA DEL 2016, EN DONDE SE SEÑALE LA EMPRESA ACREEDORA, MONTO DEL ADEUDO, CONCEPTO DEL ADEUDO, FECHA DESDE QUE SE INCURRIO EN MORA POR FALTA DE PAGO, TASA DE INTERES APLICABLE, MOTIVO DE LA FALTA DE PAGO Y FECHA ESTIMADA DE PAGO."

2.- Mediante oficio de fecha 13 trece de octubre del 2016 dos mil dieciséis, en referencia a su expediente interno número INFOMEX UTICODE 03293416, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, como a continuación se expone:

"...

a) Se informa al solicitante que su información solicitada consta de 24 veinticuatro fojas por una sola de sus caras, y por la cantidad es imposible enviarla vía INFOMEX, por lo que queda a su disposición para consulta directa o en su defecto le será entregada en copia simple.

b) TASA DE INTERES: No aplica en éste Organismo Público Descentralizado Consejo Estatal para el Fomento Deportivo.

c) EL MONTO DE LA FALTA DE PAGO: Se debió a la insuficiencia presupuestal para hacer frente a dichos compromisos.

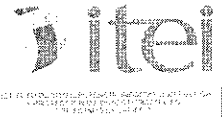
d) FECHA ESTIMADA DE PAGO: No se cuenta con una fecha compromiso de pago, la misma estará en función en la ampliación de subsidio o asignación de subsidio extraordinario que pueda autorizar el Gobierno del Estado.

FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN Medio RECIBIR LA INFORMACION Entrega Vía correo electrónico

No obstante lo anterior debe indicar al solicitante que la información que solicita consta de 24 veinticuatro fojas útiles por una de sus caras, por lo tanto, dígame le a la solicitante que dicha información se encuentra a su disposición para su consulta directa o en su defecto le será entregada en copia simple, previo pago de derechos que deberá enterarse en la caja general del "CODE JALISCO", que de acuerdo a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios las primeras 20 hojas son gratis, por lo que las 3 tres hojas restantes se cubrirá por concepto de recuperación, los cuales ascienden a la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) a razón de \$3.00 pesos M.N. por copia simple, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y por remisión expresa al artículo 38, fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2016. (...)

RECURSO DE REVISIÓN: 1715/2016.

S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO.



ÚNICO.- De acuerdo con las razones y fundamentos contenidos en los Resultandos y Considerandos de la presente resolución **RESULTA AFIRMATIVO** entregar la información solicitada..."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 14 catorce de octubre del 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"La unidad de transparencia del sujeto obligado, ilegalmente condiciona la entrega de la información solicitada, sujetando al pago de derechos por copias, siendo que el suscrito indico como forma de entrega de la información solicitada, vía infomex, y la unidad de transparencia, no justifica la razón por la cual cambia la preferencia del suscrito para la entrega de la información."

4.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación;** en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la **Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y se admitió el recurso de revisión** registrado bajo el número 1715/2016, impugnando al sujeto obligado **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud del Estado de Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1002/2016 en fecha 21 veintiuno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente a través de correo electrónico en misma fecha.

6.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 26 veintiséis del mes de octubre del mismo año, oficio sin número, signado por la **C. Bertha Alicia Macías Chávez**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 39 treinta y nueve copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"... El Recurso de Revisión interpuesto por el (...), resulta infundado e improcedente, ya que es totalmente falso toda vez que en la resolución se le hace de su conocimiento lo siguiente: **Se informa al solicitante que su información solicitada consta de 24 veinticuatro fojas por una sola de sus caras, y por la cantidad es imposible enviarla vía INFOMEX, por lo que queda a su disposición para consulta directa o en su defecto le será entregada en copia simple. (Este listado fue realizado al término de cada ejercicio).** Como podrán darse cuenta se le informa que es imposible enviarle su información vía INFOMEX, por la cantidad de información toda vez que el

RECURSO DE REVISIÓN: 1715/2016.

S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO.



sistema infomex solo admite 10 MB aproximadamente 17 fojas y la información consta de 40 MB y la información consta de 24 fojas más 3 de la resolución 27, por tal motivo no fue posible enviársela vía infomex.

Así mismo, se le informa al solicitante que dicha información se encuentra a su disposición para su consulta o en su defecto le será entregada en copia simple, previo el pago de derechos que deberá enterarse en la caja general del "CODE JALISCO", que de acuerdo a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios las primeras 20 hojas son gratis, por lo que las 4 cuatro hojas restantes se cubrirá por concepto de recuperación, los cuales ascienden a la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) a razón de \$3.00 pesos M.N. por copia simple, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y por remisión expresa al artículo 38, fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2016, por lo que no le estoy imponiendo copias mucho menos el pago, le estoy diciendo que su información se encuentra a su disposición por consulta directa o en copias simples y que las 4 fojas restantes por concepto de recuperación.

En cuanto a la demás información se la estoy haciendo de su conocimiento en la misma resolución, misma que adjunto al presente.

Y por si fuera poco la información fue enviada en su correo electrónico: (...), mismo que adjunto a su solicitud.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue legalmente notificada la parte recurrente, el día 04 cuatro del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 31 treinta y uno del mes de octubre del 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

RECURSO DE REVISIÓN: 1715/2016.

S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO.



II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 14 del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 14 del mes de octubre del 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 04 cuatro del mes de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XII toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, al aclarar y precisar que la información solicitada no solo se puso a disposición al solicitante para su consulta directa, **sino además dicha información se entregó vía correo electrónico proporcionado por el hoy recurrente**, como a continuación se declara:

"Así mismo, se le informa al solicitante que dicha información se encuentra a su disposición para su consulta o en su defecto le será entregada en copia simple, previo el pago de derechos que deberá

RECURSO DE REVISIÓN: 1715/2016.

S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO.

enterarse en la caja general del "CODE JALISCO", que de acuerdo a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios las primeras 20 hojas son gratis, por lo que las 4 cuatro hojas restantes se cubrirá por concepto de recuperación, los cuales ascienden a la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) a razón de \$3.00 pesos M.N. por copia simple, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y por remisión expresa al artículo 38, fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2016, por lo que no le estoy imponiendo copias mucho menos el pago, le estoy diciendo que su información se encuentra a su disposición par consulta directa o en copias simples y que las 4 fojas restantes por concepto de recuperación.

En cuanto a la demás información se la estoy haciendo de su conocimiento en la misma resolución, misma que adjunto al presente.

Y por si fuera poco la información fue enviada en su correo electrónico: (...), mismo que adjunto a su solicitud, (...)

..."

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud del Estado de Jalisco**, en el que se advierte que aclara y amplía su respuesta original al precisar que la información no solo se le puso a disposición al solicitante para su consulta directa o su posible reproducción en copias simples, sino además dicha información se entregó vía correo electrónico proporcionado por el recurrente, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 04 cuatro del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

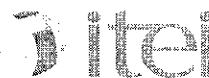
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de

RECURSO DE REVISIÓN: 1715/2016.

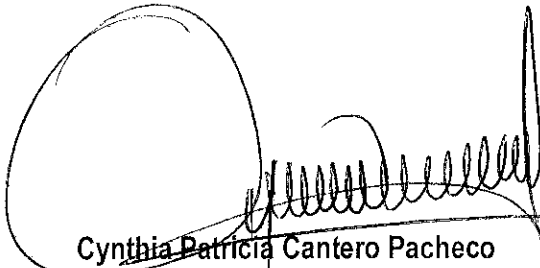
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO.

conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.

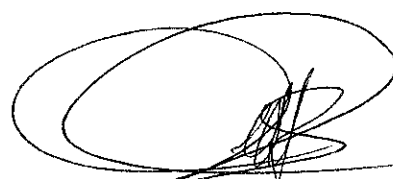
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.



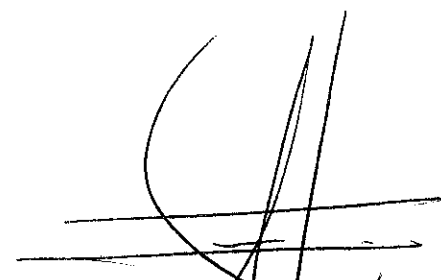
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1715/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.